



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **029** -2025-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 10 FEB. 2025

### VISTOS:

El Escrito S/N con SIGE N° 32463, con fecha 10 de diciembre de 2024, que contiene copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00145-2023-0-0301-JR-LA-01**, sobre el pago del reintegro por la bonificación mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración personal; asimismo, el pago de la asignación por cumplir veinticinco años de servicios oficiales prestados al Estado (dos remuneraciones), teniendo como base de cálculo su remuneración total o integra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, en materia de **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** seguido por **SIXTO AGUIRRE HUILLCAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00145-2023-0-0301-JR-LA-01**, del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **SIXTO AGUIRRE HUILLCAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 08 sentencia judicial de fecha 27 de octubre del 2023, "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas cuarenta y siete a cincuenta y dos, interpuesta por **SIXTO AGUIRRE HUILLCAS (...)**, en consecuencia: **1. DECLARAR FUNDADA, La nulidad total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 723-2022-GR-APURÍMAC/GG de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante, los beneficios que fueron amparados en la presente. **2. DECLARAR FUNDADA** respecto al pago del reintegro por la bonificación mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración personal, en consecuencia, **ORDENO** que la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURIMAC emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago del 5% de bonificación por Desempeño Directivo, bonificación que debe otorgarse en base a su remuneración total, **solo por el periodo que ocupó el cargo de directora y solo desde la vigencia de la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de su derogatoria (25 de noviembre de 2012)**; por lo que a la demandante le corresponde el pago de la bonificación antes señalada, previa liquidación administrativa, mas el pago de los intereses legales (...); **3. DECLARAR FUNDADA** respecto al pago de la asignación por cumplir veinticinco años de servicios oficiales prestados al Estado (dos remuneraciones), teniendo como base de cálculo su remuneración total o integra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso, más los intereses legales correspondientes, previa liquidación administrativa; **4. DECLARAR INFUNDADA** respecto a las pretensiones consistentes en: **3.1. Se ordene a la Dirección Regional de Educación de Apurímac el pago de la bonificación por 6 quinquenios**, equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido; **5. SE ORDENE** a la Dirección Regional de Educación de Apurímac el pago de los intereses legales devengados desde el día siguiente de la omisión al pago de las bonificaciones señaladas (...);

Con, Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 04 de junio de 2024, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **RESOLVIERON:** "CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Nro. 08 que obra a fojas 185 y siguientes en el extremo por el cual el Juez Aquo, **Falla:** "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

administrativa que corre de fojas cuarenta y siete a cincuenta y dos, interpuesto por **SIXTO AGUIRRE HUILLCAS (...)**; en consecuencia: **1. DECLARAR FUNDADA1, La nulidad total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 723-2022-GR-APURÍMAC/GG de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante, los beneficios que fueron amparados en la presente. **2. DECLARAR FUNDADA** respecto al pago del reintegro por la bonificación mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión esquinante al 5% de su remuneración personal, en consecuencia, **ORDENO** que la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURIMAC emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago del 5% de bonificación por Desempeño Directivo, bonificación que debe otorgarse en base a su remuneración total, **solo por el periodo que ocupó el cargo de directora y solo desde la vigencia de la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de su derogatoria (25 de noviembre de 2012)**; por lo que a la demandante le corresponde el pago de la bonificación antes señalada, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales (...);

Con, Resolución N° 20 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 06 de noviembre de 2024, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, "**REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURÍMAC y GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista (...)**";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarada la Resolución Gerencial General Regional N° 723-2022-GR-APURIMAC/GG, de fecha 15 de noviembre de 2022;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el tercer Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00145-2023-0-0301-JR-LA-01**, que precisa: "**RESPECTO AL PAGO DEL REINTEGRO POR LA BONIFICACION MENSUAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACION DE DOCUMENTOS DE GESTION: Con relación al 5% de Bonificación por Desempeño Directivo, debe tenerse presente que esta bonificación está orientada al personal directivo jerárquico, al personal docente de la Administración de la Educación, así como al personal docente de Educación superior, incluidos en la Ley del Profesorado, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212**";

Que, asimismo, **RESPECTO AL PAGO DEL BENEFICIO DE LOS QUINQUENIOS**: Que, el artículo 43 del Decreto Legislativo 276, prescribe: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computados por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el sector público se regulara anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública".







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Asimismo, el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 señala, “la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”. Por último, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM prescribe: “La bonificación personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento de la remuneración básica sin exceder de ocho (8) quinquenios”. Estando a los dispositivos legales antes precisados, para que un servidor público tenga derecho a percibir la bonificación personal o pago de quinquenios, resulta necesario que este sujeto o hayo mantenido vínculo laboral bajo el régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo 276; además, deberá cumplir con el tiempo de servicios – por cada cinco años, computados a partir de su nombramiento;

Que, **RESPECTO AL REAJUSTE DE LA COMPENSACIÓN VACACIONAL:** Al respecto el artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado prescribe “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales (...);”

Que, **RESPECTO al PAGO DE LA ASIGNACIÓN POR CUMPLIR VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS:** Que, el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, establecía que: “el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones”. Asimismo, el artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado - Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecía que: “el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa”. Por último, el primer párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, establece que: “las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente”;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 27 de octubre de 2023, la Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 04 de junio de 2024 y la Resolución N° 20 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 06 de noviembre de 2024, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 29-2025-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de enero del 2025, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO,** al mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 27 de octubre de 2023, la Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 04 de junio de 2024 y la Resolución N° 20 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 06 de noviembre de 2024, recaída en el **Expediente Judicial N° 00145-2023-0-0301-JR-LA-01**, la cual declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesto por **SIXTO AGUIRRE HUILLCAS**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Regional Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: 1) La Nulidad Total** de la **Resolución Gerencial General Regional N° 723-2022-GR-APURÍMAC/GG**, de fecha 15 de noviembre de 2022.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a favor de **SIXTO AGUIRRE HUILLCAS**, el pago del 5% de bonificación por Desempeño Directivo, bonificación que debe otorgarse en base a su remuneración total, solo por el periodo que ocupó el cargo de directora y solo desde la vigencia de la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de su derogatoria (25 de noviembre de 2012); por lo que a la demandante le corresponde el pago de la bonificación antes señalada, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales; y, el pago de la asignación por cumplir veinticinco años de servicios oficiales prestados al Estado (dos remuneraciones), teniendo como base de cálculo su remuneración total o íntegra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso, más los intereses legales correspondientes, previa liquidación administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de que proceda a practicar la liquidación del pago del 5% de bonificación por Desempeño Directivo, bonificación que debe otorgarse en base a su remuneración total, solo por el periodo que ocupó el cargo de directora y solo desde la vigencia de la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de su derogatoria (25 de noviembre de 2012); por lo que a la demandante le corresponde el pago de la bonificación antes señalada, más el pago de los intereses legales, en estricto cumplimiento al mandato judicial; **asimismo**, la liquidación del pago de la asignación por cumplir veinticinco años de servicios oficiales prestados al Estado (dos remuneraciones), teniendo como base de cálculo su remuneración total o íntegra al mes que cumplió dicho tiempo de servicios, con deducción del monto percibido de ser el caso, más los intereses legales correspondientes, en estricto cumplimiento al mandato judicial; para cuyo fin **remitir**, los actuados y sus antecedentes a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social; Gerencia General Regional; Dirección Regional Educación Apurímac; Procuraduría Pública Regional para que notifique al Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo apercibimiento; a la parte interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



CFAV/GG  
MQCH/DRAJ  
MFHN/ABOG

www.regionapurimac.gob.pe  
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú  
083 - 321022



Gobierno Regional  
**APURÍMAC**  
*Unidos por el progreso*